



**RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA
POR LA QUE SE RESUELVEN LAS IMPUGNACIONES A LAS PREGUNTAS DE LA
SEGUNDA CONVOCATORIA DE 2022 DE LA PRUEBA DE APTITUD PROFESIONAL PARA
EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, CELEBRADA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022,
CONVOCADA POR ORDEN PCM/791/2022, DE 11 DE AGOSTO.**

La Directora General para el Servicio Público de Justicia tras el estudio de las diferentes impugnaciones presentadas contra las preguntas de la segunda prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la Abogacía, convocada por Orden PCM/791/2022, de 11 de agosto, ha resuelto:

PRIMERO. - **Desestimar** la impugnación de las preguntas que se relacionan a continuación, sobre la base de las siguientes consideraciones:

PARTE GENERAL. MATERIAS COMUNES

Pregunta nº 1: Es correcta la respuesta: "b) Sí, deberá poner a disposición del nuevo Abogado toda la documentación relativa al asunto que obre en su poder".

La pregunta nº 1 hace referencia a la sustitución en la actuación, que está regulada en el artículo 8 del Código Deontológico de la Abogacía Española, según el cual: "Quien se encargue de la dirección profesional de un asunto encomendado a otro deberá comunicárselo –lo que tradicionalmente se conoce como venia que nunca podrá denegarse– en alguna forma que permita acreditar la recepción o, al menos, el intento de haberla procurado, dando cuenta de haber recibido el encargo del cliente. La comunicación se hará inmediatamente después de aceptar el encargo y antes de iniciar cualquier actuación. Todo ello se realiza para continuar el asunto, en aras de la seguridad jurídica, de la buena práctica profesional, de una continuidad armónica en la defensa del cliente y de la delimitación de las respectivas responsabilidades. Lo anterior no regirá cuando el sustituido mantuviera una relación laboral con el cliente. 2. Se deberá acusar recibo de la comunicación a la mayor brevedad, poniendo a disposición del peticionario la información y documentación relativa al asunto que obre en su poder, así como proporcionarle los datos e informaciones que le sean necesarios".

Según el enunciado de la pregunta, ya se ha efectuado la comunicación informando de la sustitución, por ello, como preceptúa el citado artículo 8, debe ponerse a disposición del peticionario la información y documentación relativa al asunto. En ningún caso, el referido artículo dispone que sea necesario para ello la autorización fehaciente del cliente.

Por ello se desestima la impugnación planteada.

Pregunta nº 7: Es correcta la respuesta: "c) Debe presentar un informe de insostenibilidad dentro de los quince días siguientes a su designación, comunicando a la comisión de asistencia jurídica gratuita los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión".

		Código Seguro de verificación:	PF:6XrF-aWsq-DRP9-Eab3	Página	1/12
		FIRMADO POR	MARIA DELS ANGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	12/12/2022
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:6XrF-aWsq-DRP9-Eab3			



La pregunta nº 7 hace referencia a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, que dispone: *“Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los 15 días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la defensa del acusado o imputado será obligatoria”*.

En el presente caso la designación del turno de oficio es en el orden penal, no obstante, no es para la defensa del imputado o acusado, sino para la defensa del querellante/denunciante, por lo que no resulta de aplicación lo alegado en la impugnación sobre la procedencia de la excusa por motivo personal y justo, pues ello aplica en el caso de que la defensa que le haya sido designada al Abogado de oficio lo sea respecto al imputado o acusado, pero no es de aplicación en el caso del denunciante/querellante, como sucede en el caso planteado.

Concretamente el artículo 31 de la citada ley dispone que: *“Sólo en el orden penal podrán los abogados designados excusarse de la defensa. Para ello deberá concurrir un motivo personal y justo, que será apreciado por los Decanos de los Colegios.”* Este precepto, igual que el artículo 32, se refiere al supuesto en el que un Abogado pueda excusarse de la defensa del imputado o acusado en el proceso, no siendo esto en ningún caso el supuesto planteado por la pregunta que, como expresa la misma, se refiere a la designación para la defensa de la parte demandante/querellante.

La respuesta impugnada (“c”), coincide literalmente con lo que preceptúa el mencionado artículo 32 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, entendiéndose que sería correcta.

Por ello se desestima la impugnación planteada.

Pregunta nº 9: Es correcta la respuesta: **“c) No. Debe continuar ejerciendo su función hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y en su caso la ejecución de la sentencia, si las actuaciones procesales en esta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia”**.

La pregunta nº 9 se refiere al supuesto de una Abogada designada por el turno de oficio que pretende renunciar a la defensa del cliente. En este sentido, se debe acudir a lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 31 sobre las obligaciones profesionales, que establece: *“Los abogados y procuradores designados desempeñarán sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la Ley”*. En el presente caso se aplica con preferencia lo establecido en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, artículo 31, dado que la Abogada Lucía ha sido designada por el turno de oficio de su Colegio, sobre lo dispuesto en el Código Deontológico artículo 2.4 y en el Estatuto General de la Abogacía Española, artículo 26.1 que, además, no es aplicable al caso al versar sobre honorarios.

Por ello, siendo la respuesta (“c”) conforme con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, la solución ofrecida en la letra “c” es correcta, debiendo desestimarse la impugnación planteada.

		Código Seguro de verificación:	PF:6XrF-aWsq-DRP9-Eab3	Página	2/12
		FIRMADO POR	MARIA DELS ANGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	12/12/2022
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:6XrF-aWsq-DRP9-Eab3					



Pregunta nº 12: Es correcta la respuesta: “c) Sí, pero únicamente si los otros Abogados han prestado su consentimiento sobre las grabaciones y sobre la utilización que se le va a dar a las mismas”.

La pregunta nº 12 hace referencia al artículo 5.3 y 5.4 del Código Deontológico de la Abogacía Española sobre el secreto profesional, que dispone: “3. *Cualquier tipo de comunicación entre profesionales de la Abogacía, recibida o remitida, está amparada por el secreto profesional, no pudiendo ser facilitada al cliente ni aportada a los Tribunales ni utilizada en cualquier otro ámbito, salvo autorización expresa del remitente y del destinatario, o, en su defecto, de la Junta de Gobierno, que podrá autorizarlo discrecionalmente, por causa grave y previa resolución motivada con audiencia de los interesados.* 4. *Las conversaciones mantenidas con los clientes o con los contrarios, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, en que intervengan profesionales de la Abogacía no podrán ser grabadas sin previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes*”.

Según la impugnación planteada estas conversaciones quedarán, en todo caso, amparadas por el secreto profesional, aunque exista consentimiento o autorización, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 5.4 del Código Deontológico, y artículo 22.3 del Estatuto General de la Abogacía Española, el cual dispone que: “*Las conversaciones mantenidas por los profesionales de la Abogacía con sus clientes, los contrarios o sus profesionales de la Abogacía, de presencia o por cualquier medio telefónico o telemático, solo podrán ser grabadas con la previa advertencia y conformidad de todos los intervinientes, quedando en todo caso amparadas por el secreto profesional. Están igualmente amparadas por el secreto profesional, las grabaciones realizadas por el cliente, no conocidas por su profesional de la Abogacía, incluso si éste no lo era o no intervino en dicho momento, de conversaciones en que intervenga el profesional de la Abogacía de la otra parte*”.

En el presente caso, al existir consentimiento de los intervinientes para la grabación y para la utilización que se le va a dar a la misma, nos encontramos ante el supuesto de excepción al secreto profesional previsto en el artículo 5.4 del Código Deontológico.

La respuesta impugnada (“c”), plantea un supuesto para la excepción al secreto profesional que tiene cabida en lo dispuesto en el artículo 5 del Código Deontológico de la Abogacía Española y, por tanto, debe entenderse correcta y desestimarse la impugnación planteada.

Pregunta nº 17: La respuesta correcta es: “d) El Abogado no estará sometido a la obligación de facilitar la documentación requerida con respecto a la información que reciba en la defensa de procesos judiciales”.

La pregunta nº 17 plantea una cuestión relativa a la obligación de los Abogados de colaborar con el SEPBLAC. A este respecto, el artículo 22 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo dispone que: “*Los abogados no estarán sometidos a las obligaciones establecidas en los artículos 7.3, 18 y 21 con respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos. Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, los abogados guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente*”.

Por tanto, siendo la respuesta (“d”) coincidente con lo que preceptúa el artículo 22 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo en cuanto a la no sujeción de los Abogados a la obligación de colaboración, se considera que la solución ofrecida es correcta, debiéndose desestimar la impugnación planteada.

Pregunta nº 20: La respuesta correcta es: “d) No, si se acoge al criterio de cobros y pagos”.

		Código Seguro de verificación:	PF : 6XrF - aWsq - DRP9 - Eab3	Página	3/12
		FIRMADO POR	MARIA DELS ANGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	12/12/2022
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:6XrF-aWsq-DRP9-Eab3			



La pregunta nº 20 se refiere a la obligación del Abogado de declarar unos ingresos si no los ha cobrado todavía. En este sentido, el artículo 7.2 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, dispone respecto a la imputación temporal de rendimientos, que: *“Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas y que deban cumplimentar sus obligaciones contables y registrales de acuerdo con lo previsto en los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 68 de este Reglamento, podrán optar por el criterio de cobros y pagos para imputar temporalmente los ingresos y gastos de todas sus actividades económicas”*. En el presente caso se está preguntando por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y no por el Impuesto sobre el Valor Añadido, que sí haría referencia al criterio de caja al que se alude en la impugnación.

Por ello, siendo correcta la respuesta (“d”), se desestima la impugnación planteada.

Pregunta nº 27 La respuesta correcta es: **“b) Un seguro para la sociedad profesional obligatoriamente, siendo voluntarios los seguros individuales de los integrantes”**.

La pregunta nº 27 plantea una cuestión relativa a la obligatoriedad de contratación de un seguro para la cobertura de la responsabilidad civil. En tal sentido, las previsiones legales referidas a ello únicamente determinan la obligatoriedad de contratación de seguro para las sociedades profesionales, sin que se encuentre una disposición específica que obligue a su contratación de manera individual. Concretamente, en el Estatuto General de la Abogacía Española no se encuentra disposición alguna respecto a tal obligatoriedad, entendiéndose, por tanto, que es voluntario. El Código Deontológico de la Abogacía Española en su artículo 20.2 se refiere a las sociedades profesionales al disponer: *“La contratación de un seguro es obligatoria para las sociedades profesionales y en los demás casos que prevea la ley”*.

Según la impugnación debe entenderse como obligatoria la suscripción de un seguro de responsabilidad civil individual al estar contemplada como falta grave en el artículo 125.t) del Estatuto General de la Abogacía *“la falta de contratación de seguro o garantía cuando la obligación de contar con dicho régimen de garantía para cubrir las responsabilidades por razón del ejercicio profesional cuando así esté prevista por ley”*. Tanto de este precepto, como otras disposiciones normativas citadas en las impugnaciones que aluden al seguro de responsabilidad civil, no cabe entender que sea obligatorio la suscripción de seguro con carácter individual. De hecho, de los preceptos aludidos no cabe interpretar que deba imponerse la obligatoriedad de un seguro individual de cada integrante de la sociedad profesional cuando la sociedad profesional ya cuenta con un seguro, tal como se plantea en el presente caso. En este sentido, la única previsión normativa específica sobre la obligatoriedad del seguro para la cobertura de responsabilidad civil es la que establece el citado artículo 20.2 del Código Deontológico.

Por tanto, siendo la respuesta (“b”) conforme a lo dispuesto en el artículo 20.2 del Código Deontológico de la Abogacía Española, se considera que la solución ofrecida es correcta, debiendo desestimarse la impugnación planteada.

Pregunta nº 29: La respuesta correcta es: **“d) En ningún caso ya que la mediación es confidencial”**.

La pregunta nº 29 plantea una cuestión relativa a la confidencialidad de la mediación. En este sentido el artículo 9 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, dispone: *“1. El procedimiento de mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento. 2. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que*



participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto: a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad. b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal”.

La respuesta correcta solo puede ser la d), dado que, conforme al caso particular planteado en el enunciado de la pregunta, en ningún caso pueden desvelarse las negociaciones, pues no se plantea que estemos ante el orden penal y que el juez mediante resolución motivada haya solicitado información sobre la mediación, ni tampoco se hace referencia a que se haya dispensado del deber de confidencialidad de manera expresa y por escrito. Y, ninguna de las otras tres opciones de respuesta posibles ofrece lugar a dudas al no contemplar ninguna las excepciones citadas.

Por ello, no contemplando en ningún caso el enunciado ninguna excepción a la confidencialidad, debe entenderse correcta la respuesta (“d”).

Por ello se desestima la impugnación planteada.

Pregunta nº 32: La respuesta correcta es: “a) Sí, pues la intervención del Ministerio Fiscal es preceptiva en todos los procesos de nulidad matrimonial”.

La pregunta nº 32 plantea una cuestión relativa a la intervención del Ministerio Fiscal en los procesos de nulidad. En tal sentido el artículo 749 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone: “En los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, en los de nulidad matrimonial, en los de sustracción internacional de menores y en los de determinación e impugnación de la filiación, será siempre parte el Ministerio Fiscal, aunque no haya sido promotor de los mismos ni deba, conforme a la ley, asumir la defensa de alguna de las partes”. Conforme al enunciado de la pregunta, la cuestión se refiere a la intervención en el proceso del Ministerio Fiscal, sin hacer alusión alguna a que sea o no quien ejercite la acción o a que sea el promotor de la misma, ni sobre la asunción de la defensa de alguna de las partes, como parece confundir la impugnación planteada.

Por tanto, siendo la respuesta (“a”) coincidente con lo que preceptúa el artículo 749 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se considera que la solución ofrecida es correcta, debiéndose desestimar la impugnación planteada.

Pregunta nº 33 La respuesta correcta es: “d) La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Málaga”.

La pregunta 33 hace referencia a lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que dispone: “A efectos de la demarcación judicial, las Ciudades de Ceuta y Melilla quedan integradas en la circunscripción territorial de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Cádiz, con sede en Ceuta y de la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Málaga, con sede en Melilla, respectivamente”.

Se impugna la pregunta alegando que en el Directorio de Órganos Judiciales del Poder Judicial consta que corresponde a la Sección Octava la competencia en el orden penal. No obstante, como especifica el artículo citado la competencia a efectos de demarcación judicial corresponde a la Sección Octava sin distinción de orden jurisdiccional.

		Código Seguro de verificación:	PF : 6XrF - aWsq - DRP9 - Eab3	Página	5/12
		FIRMADO POR	MARIA DELS ANGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	12/12/2022
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:6XrF-aWsq-DRP9-Eab3			



La respuesta impugnada (“d”), coincide literalmente con lo que preceptúa el mencionado artículo 3.3 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial. Por ello, entendiéndose que dicha respuesta es correcta, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta nº 34: Es correcta la respuesta: “c) La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid”.

La pregunta nº 34 hace referencia a lo que establece el artículo 2.3 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, que dispone: “*Tienen jurisdicción limitada a las provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora las Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que tienen su sede en Valladolid; y a las provincias de Ávila, Burgos, Segovia y Soria, las que tienen su sede en Burgos*”.

Se alega en la impugnación la incorrecta formulación de la pregunta y de las respuestas por hacer alusión a distintas ciudades de España, lo que puede llevar a confusión a alumnos españoles y extranjeros. En el presente caso, se plantean opciones de respuesta con distintas ciudades posible, consistiendo la pregunta en conocer la ciudad sede del Tribunal Superior de Justicia. Concretamente la Sala de lo Social competente para conocer del recurso en el supuesto planteado.

Por tanto, la respuesta (“c”) es correcta y debe desestimarse la impugnación planteada.

Pregunta nº 39: Es correcta la respuesta: “a) Sí, es obligatoria la sumisión en este caso a arbitraje, salvo que la parte a quien interese el cumplimiento del convenio arbitral no lo invoque mediante declinatoria”.

Esta pregunta hace referencia a lo previsto en el artículo 11.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que dispone: “*El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria*”.

La respuesta impugnada (“a”), coincide con lo dispuesto en el citado artículo en virtud del cual, si ninguna de las partes interpone la declinatoria, los tribunales podrán seguir conociendo del asunto.

Por ello, entendiéndose que dicha respuesta (“a”) es correcta, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta nº 41: Es correcta la respuesta: “c) La notificará a la autoridad de control competente si es probable que la violación constituya un riesgo para los derechos y las libertades de los afectados”.

Esta pregunta plantea una cuestión referida a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos. El artículo 33 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, dispone: “*En caso de violación de la seguridad de los datos personales, el responsable del tratamiento la notificará a la autoridad de control competente de conformidad con el artículo 55 sin dilación indebida y, de ser posible, a más tardar 72 horas después de que haya tenido constancia de ella, a menos que sea improbable que dicha violación de la seguridad constituya un riesgo para los derechos y las libertades de las personas físicas. Si la notificación a la autoridad de control no tiene lugar en el plazo de 72 horas, deberá ir acompañada de indicación de los motivos de la dilación*”. El propio artículo hace mención expresa a la probabilidad o improbabilidad de que dicha violación de seguridad constituya un riesgo para los derechos y las libertades de las personas físicas como circunstancia a tener en cuenta para llevar a cabo o no la notificación.



La respuesta impugnada ("c"), coincide con lo que preceptúa el mencionado artículo 33 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, entendiéndose que sería correcta.

Por ello se desestima la impugnación planteada.

Pregunta nº 46: Es correcta la respuesta: **"b) El Juzgado de lo Mercantil, al tratarse de un proceso en materia de transporte terrestre".**

La pregunta nº 20 plantea una cuestión relativa a la competencia. En tal sentido el artículo 86.bis.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial dispone: *"Los Juzgados de lo Mercantil conocerán de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de propiedad intelectual e industrial; competencia desleal y publicidad; sociedades mercantiles, sociedades cooperativas, agrupaciones de interés económico; transporte terrestre, nacional o internacional; derecho marítimo, y derecho aéreo".*

Por tanto, tratándose de una cuestión de la competencia del orden jurisdiccional civil en materia de transporte terrestre su conocimiento corresponde al Juzgado de lo Mercantil y por ello procede desestimar la impugnación planteada.

Pregunta nº 47: Es correcta la respuesta: **"a) Ante los Tribunales del orden civil".**

La pregunta nº 47 versa sobre la competencia para conocer del asunto planteado. En relación a ello el artículo 27.2.a de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece: *"El orden jurisdiccional civil será el competente para resolver: a) Las controversias que se susciten entre las partes en relación con los efectos y extinción de los contratos privados de las entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, sean o no Administraciones Públicas, con excepción de las modificaciones contractuales citadas en las letras b) y c) del apartado anterior".*

La respuesta impugnada ("a"), recoge el supuesto previsto en el mencionado artículo, pues el Ayuntamiento de Getafe suscribió un contrato privado y la respuesta ("a") es correcta, debiéndose desestimar la impugnación planteada.

Pregunta nº 2 de reserva: Es correcta la respuesta: **"c) Intrusismo profesional".**

La pregunta nº 2 hace referencia a la calificación que corresponde el hecho de que un Abogado pase a la condición de no ejerciente y continúe ejerciendo la Abogacía. En este sentido, los artículos 4 y 7 del Estatuto General de la Abogacía Española determinan quiénes son profesionales de la Abogacía y cómo se adquiere la condición de Abogado respectivamente. Los requisitos dispuestos en la norma para ello son: tener el título oficial que habilita para el ejercicio de esta profesión, así como estar incorporado a un Colegio profesional en calidad de ejerciente. Por ello la Abogada no ejerciente y continúe ejerciendo la Abogacía, se considera intrusismo profesional al vulnerarse uno de los dos requisitos previstos en la norma.

Así, estos artículos disponen que:

"Artículo 4. Los profesionales de la Abogacía.

1. Son profesionales de la Abogacía quienes, estando en posesión del título oficial que habilita para el ejercicio de esta profesión, se encuentran incorporados a un Colegio de la Abogacía en calidad de ejercientes y se dedican de forma profesional al asesoramiento jurídico, a la solución de disputas y a la defensa de derechos e intereses ajenos, tanto públicos como privados, en la vía extrajudicial, judicial o arbitral.



2. Corresponde en exclusiva la denominación de abogada y abogado a quienes se encuentren incorporados a un Colegio de la Abogacía como ejercientes”.

“Artículo 7. Adquisición de la condición de Abogado colegiado.

1. El título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de la Abogacía y la incorporación al Colegio del domicilio profesional, único o principal, serán requisitos imprescindibles para el ejercicio de la Abogacía. Se presumirá como domicilio principal el del lugar donde se encuentre el despacho profesional principal o único en territorio español o, en su defecto, el de su domicilio personal en España. La colegiación como ejerciente habilita para ejercer en todo el territorio del Estado.”

Se entiende por intrusismo profesional según el Diccionario de la Real Academia Española el ejercicio de actividades profesionales por persona no autorizada para ello.

En este sentido, la pregunta planteada no hace referencia expresa al intrusismo como delito del Código Penal, ni pregunta sobre su tipificación legal, sino meramente se refiere a su calificación conceptual, y por tanto, siendo requisitos imprescindibles la posesión del título oficial y la incorporación al Colegio en calidad de ejerciente, tal como preceptúan los artículos citados del Estatuto General de la Abogacía Española, ha de calificarse la conducta como indica la respuesta “c” y por ello procede desestimar la impugnación planteada.

PARTE ESPECIAL. PENAL

Pregunta nº 1: Es correcta la respuesta: “c) un delito leve, dado que la pena mínima a imponer es de tres meses de multa.”

El artículo 13 del Código Penal establece:

“1. Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.
2. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.
3. Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve.
4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.” Por otra parte, el artículo 33.4 del Código Penal dispone: “(...) Son penas leves: g) La multa de hasta tres meses.”

Por tanto, al tratarse de una pena que, por su extensión, puede incluirse a la vez entre las penas leves y menos graves, el delito debe considerarse, en todo caso, como leve. Por ello se desestima la impugnación.

Pregunta nº 10: Es correcta la respuesta: “c) Joan deberá comparecer necesariamente asistido de Abogado.”

El artículo 967 de la Lecrim., establece: “1. En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al investigado para la celebración del juicio, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del investigado se acompañará copia de la querella o de la denuncia que se haya presentado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el enjuiciamiento de delitos leves que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de al menos seis meses, se aplicarán las reglas generales de defensa y representación.” De acuerdo con el enunciado de la pregunta, el delito leve que se enjuicia lleva aparejada una multa cuyo

		Código Seguro de verificación:	PF : 6XrF - aWsq - DRP9 - Eab3	Página	8/12
		FIRMADO POR	MARIA DELS ANGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	12/12/2022
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:6XrF-aWsq-DRP9-Eab3			



límite máximo alcanza los seis meses y, por tanto, precisa para su enjuiciamiento necesariamente de asistencia letrada. Por ello se desestima la impugnación.

Pregunta nº 11: Es correcta la respuesta: “b) Que no es posible que preste su conformidad ante el Juzgado de Instrucción dado que los hechos objeto de acusación han sido calificados como delito castigado con penas de hasta cinco años de prisión.”

Establece el artículo 801 de la Lecrim.: “1. Sin perjuicio de la aplicación en este procedimiento del artículo 787, el acusado podrá prestar su conformidad ante el juzgado de guardia y dictar ésta sentencia de conformidad, cuando concurran los siguientes requisitos:

1.º Que no se hubiera constituido acusación particular y el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y, así acordada por el juez de guardia, aquél hubiera presentado en el acto escrito de acusación.

2.º Que los hechos objeto de acusación hayan sido calificados como delito castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con otra pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de 10 años.

3.º Que, tratándose de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión.”

En el enunciado se indica que el delito por el que se ha formulado acusación lleva aparejadas penas de hasta cinco años de prisión. En consecuencia, no cumple con lo preceptuado en el apartado 801.1. 2º de la Lecrim., cuya previsión se refiere a las penas en abstracto que lleve aparejadas el delito en cuestión y no a las concretas que solicite el Ministerio Fiscal o la acusación particular. Por ello se desestima la impugnación.

Pregunta nº 18: Es correcta la respuesta: “d) Sí, en el caso de que Ionut represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública de España.”

El artículo 89.4 del Código Penal establece que: “ (...) La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.”

La impugnación alude a que la respuesta a), también es correcta. De acuerdo con el artículo 89.4 del Código Penal, Ionut, al ser ciudadano de la Unión Europea nunca puede ser expulsado por el mero hecho de ser extranjero y carecer de arraigo, por lo que la respuesta a) nunca puede ser correcta. Solo podrá expulsarse a Ionut cuando se den los presupuestos recogidos en la letra d). Por ello se desestima la impugnación.

PARTE ESPECIAL. LABORAL

Pregunta nº 2: Es correcta la respuesta: “b) Sí. Los contratos de trabajo para obra o servicio determinado deben constar por escrito, en todo caso.”

La pregunta nº 2 plantea una cuestión propia del tema 1 de la especialidad laboral que versa sobre modalidades de contrato de trabajo. El texto literal de la pregunta es “Cándido recibe una oferta de trabajo para prestar servicios como albañil en una obra con una duración limitada en el tiempo. ¿Exige algún requisito de forma la celebración de este contrato?”.

		Código Seguro de verificación:	PF : 6XrF - aWsq - DRP9 - Eab3	Página	9/12
		FIRMADO POR	MARIA DELS ANGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	12/12/2022
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:6XrF-aWsq-DRP9-Eab3			



La impugnante entiende que es una pregunta desfasada dado que con el Decreto Ley 32/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma laboral, garantía de la estabilidad del empleo y la transformación del mercado de trabajo desaparece el contrato por obra y servicio.

La respuesta es reproducción del tenor literal del artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Artículo 8. Forma del contrato

“1. El contrato de trabajo se podrá celebrar por escrito o de palabra. Se presumirá existente entre todo el que presta un servicio por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de otro y el que lo recibe a cambio de una retribución a aquel.

2. Deberán constar por escrito los contratos de trabajo cuando así lo exija una disposición legal y, en todo caso, los de prácticas y para la formación y el aprendizaje, los contratos a tiempo parcial, fijos-discontinuos y de relevo y los contratos para la realización de una obra o servicio determinado; también constarán por escrito los contratos por tiempo determinado cuya duración sea superior a cuatro semanas.”

La redacción de este precepto no ha sido modificada por el Decreto Ley 32/2021 al que se alude en la impugnación. Por lo tanto, la pregunta y la respuesta (“b”) serían correctas. Por ello se desestima la impugnación.

Pregunta nº 3: Es correcta la respuesta: “b) No. José puede comparecer por sí mismo o conferir su representación a Abogado/a, Procurador/a, Graduado/a social colegiado o a cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.”

La pregunta impugnada hace referencia al artículo 18 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, sobre la intervención en el juicio de las partes, tiene el siguiente enunciado: “José tiene un problema laboral y tiene que acudir a los tribunales. ¿Es preceptiva la asistencia de un profesional de la Abogacía?”

La impugnante entiende que este enunciado induce a error, pues se refiere a Tribunales y no a Juzgados y ante los Tribunales Superiores de Justicia es preceptiva la asistencia de profesionales, en cambio en los Juzgados no.

La respuesta es reproducción del tenor literal del artículo 18 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social:

Artículo 18. Intervención en el juicio.

“1. Las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. La representación podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el secretario judicial o por escritura pública.”

Por tanto, la pregunta y respuesta impugnada serían correctas. Por ello se desestima la impugnación.

Pregunta nº 24: Es correcta la respuesta: “c) Usted le informa de que puede o no acumular a la acción de despido la reclamación de los salarios que se le adeudan. “

La pregunta nº 24 que es objeto de impugnación plantea una cuestión propia del tema 11 de la especialidad laboral y se refiere a la posibilidad de acumular a la acción de despido la de reclamación de cantidad por la deuda salarial pendiente. La respuesta correcta es la “(c)” ya que el artículo 26 de la Ley reguladora de la jurisdicción social establece como supuestos especiales de la acumulación de acciones:

“El trabajador podrá acumular a la acción de despido la reclamación de la liquidación de las cantidades adeudadas hasta esa fecha conforme al apartado 2 del artículo 49 del Estatuto de los

		Código Seguro de verificación:	PF : 6XrF - aWsq - DRP9 - Eab3	Página	10/12
		FIRMADO POR	MARIA DELS ANGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	12/12/2022
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:6XrF-aWsq-DRP9-Eab3			



Trabajadores, sin que por ello se altere el orden de intervención del apartado 1 del artículo 105 de esta Ley.”

Por su parte, el artículo 49.2 del Estatuto de los Trabajadores señala:

“2. El empresario, con ocasión de la extinción del contrato, al comunicar a los trabajadores la denuncia, o, en su caso, el preaviso de la extinción del mismo, deberá acompañar una propuesta del documento de liquidación de las cantidades adeudadas”

Por ello, tanto la formulación de la pregunta como la respuesta son correctas por lo que se desestima la impugnación.

SEGUNDO. - Estimar las impugnaciones formuladas que se relacionan a continuación sobre la base de las siguientes consideraciones:

PARTE GENERAL. MATERIAS COMUNES

Pregunta nº 2: Es correcta la respuesta: *“a) El ejercicio por cuenta ajena debe pactarse por escrito, fijando las condiciones, duración, alcance y régimen económico de la colaboración”.*

La pregunta nº 2 plantea una cuestión relativa al ejercicio de la Abogacía por cuenta ajena en régimen de especial colaboración profesional, cuando en realidad pretendía referirse al ejercicio de la Abogacía por cuenta propia en régimen de colaboración profesional contemplado en el artículo 36 del Estatuto General de la Abogacía Española, según el cual: *“El ejercicio de la Abogacía por cuenta propia en régimen de colaboración profesional deberá pactarse por escrito, fijando las condiciones, duración, alcance y régimen económico de la colaboración”.*

Por tanto, siendo erróneo el enunciado debe estimarse la impugnación planteada y se anula la pregunta nº 2, sustituyéndose por la primera pregunta de reserva.

PARTE ESPECIAL. PENAL

Pregunta nº 7: La respuesta señalada como correcta es: *“a) El Juzgado de Violencia sobre la Mujer conocerá de los hechos cometidos sobre Marina, pero deberá inhibirse al Juzgado de Instrucción por los hechos cometidos sobre Ismael.”*

El artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: *“1. Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, en el orden penal, de conformidad en todo caso con los procedimientos y recursos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de los siguientes supuestos: a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.”*

		Código Seguro de verificación:	PF : 6XrF - aWsq - DRP9 - Eab3	Página	11/12
		FIRMADO POR	MARIA DELS ANGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	12/12/2022
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:6XrF-aWsq-DRP9-Eab3			



Según el criterio de la Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado no es necesario que el descendiente conviva con el autor para que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer extienda también la competencia al delito de lesiones cometido contra este, cuando también se ha producido un acto de violencia de género.

De acuerdo con el criterio expuesto, ninguna de las repuestas a la pregunta, tal como están redactadas, sería correcta. Por ello se estima la impugnación y se sustituye por la primera pregunta de reserva.

PARTE ESPECIAL. ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Pregunta nº 7: La respuesta señalada como correcta es: **“c) La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.”**

El artículo 8.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece que los Juzgados de lo Contencioso-administrativo *“Conocerán, igualmente, de todas las resoluciones que se dicten en materia de extranjería por la Administración periférica del Estado o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.”* En consecuencia, se estima la impugnación y se sustituye por la primera pregunta de reserva, pues la respuesta correcta era la *“b)”*.

TERCERO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en el portal web del Ministerio de Justicia (<https://www.mjusticia.gob.es/es>), en el apartado “Ciudadanía –Empleo Público- Acceso a la profesión de abogados”- “Segunda Convocatoria - Pruebas de acceso para el año 2022”.

CUARTO. - Ordenar la publicación de la plantilla definitiva de respuestas de la segunda prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de la Abogacía para el año 2022, convocada por Orden PCM/791/2022, de 11 de agosto, en el portal web de Ministerio de Justicia en el apartado (<https://www.mjusticia.gob.es/es>), en el apartado “Ciudadanía –Empleo Público- Acceso a la profesión de abogados”- “Pruebas de acceso para el año 2022”.

QUINTO.- Contra la presente Resolución, se podrá interponer, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, 7 de diciembre de 2022
LA MINISTRA,
P.D. (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre)
LA DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO
PÚBLICO DE JUSTICIA
Maria dels Àngels García Vidal
(firmado electrónicamente)

		Código Seguro de verificación:	PF:6XrF-aWsq-DRP9-Eab3	Página	12/12
		FIRMADO POR	MARIA DELS ANGELS GARCIA VIDAL (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	12/12/2022
		https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:6XrF-aWsq-DRP9-Eab3			